



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0346/2015-S2**  
**Sucre, 8 de abril de 2015**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga**  
**Acción de libertad**

**Expediente: 08617-2014-18-AL**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 68/2014 de 5 de septiembre, cursante de fs. 67 a 68, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Roger Winsor Picavia Mamani** contra **Virginia Janeth Crespo Ibañez** y **Ángel Arias Morales, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia La Paz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Según memorial presentado el 4 de septiembre de 2014, cursante de fs. 47 a 51, el accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso penal seguido en su contra, se lo imputó formalmente por la presunta comisión del delito de lesiones gravísimas, cuyo control jurisdiccional radicó en el Juzgado Sexto de Instrucción en lo Penal de El Alto del departamento de La Paz, quien mediante Resolución 212/2014 de 8 de julio, determinó su detención domiciliaria y otras medidas sustitutivas; siendo apelada tanto por el Ministerio Público como la víctima y resuelta por los Vocales de la Sala Penal Tercera, emitiendo la Resolución 295/2014 de 20 de agosto, que declaró la procedencia del recurso y las cuestiones planteadas por la parte querellante, revocándose el fallo apelado y ordenándose su detención preventiva.

En ese entendido, señala que en el presente caso, concretamente la Resolución 295/2014, vulnera el debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación, en cuanto a la valoración efectuada por los Vocales demandados de los requisitos contenidos en el art. 233 del Código de Procedimiento Penal (CPP). En relación con el num. 1 del citado artículo, refiere que la mencionada Resolución 295/2014, carece de fundamentación en cuanto a la probabilidad de autoría, pretendiendo sustentar la misma sólo en el fallo de imputación formal, como si por la sola presentación se acreditara la existencia del hecho punible, obviando contrastar la relación de los hechos atribuidos con los elementos de convicción aludidos, extremo que no sucede con la Resolución apelada del Juez inferior, quien puntualizó de forma clara y precisa la contradicción entre los hechos señalados por el Ministerio Público y las declaraciones testificales ofrecidas, por otra parte, la presentación del certificado médico forense no es prueba por sí sola, porque debe demostrarse que su persona ocasionó dichas lesiones.

En cuanto a la valoración efectuada por la Resolución cuestionada de los num. 8 y 10 del art. 234 del CPP, y el num. 2 del art. 235 del señalado Código; es decir, de los riesgos procesales; refiere en relación con el num. 8 sobre la existencia de actividad delictiva reiterada, que por un certificado de antecedentes, su persona habría suscrito un acta de buena conducta; sin embargo, dichos registros no coinciden con lo referido en el mencionado fallo y tampoco fueron cotejadas a tiempo de realizarse la fundamentación; en lo referente al num. 10, respecto a que el imputado sea un peligro efectivo para la víctima y para la sociedad, se señaló que por la naturaleza del hecho y del delito que se le atribuye al imputado, se tiene que constituye un peligro para el querellante y la sociedad en su conjunto, sin explicar otro motivo, ni considerar lo establecido en la SCP 0733/2014 de 13 de abril.

Finalmente, respecto al num. 2 del art. 235 del CPP, que indica que el imputado puede influir negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, los Vocales demandados se limitan a señalar que evidentemente existe el peligro, sin fundamentar por qué, ni hacer ningún tipo de relación de los elementos de convicción en que se sustenta, incluso invirtiendo la carga de la prueba del acusador en su contra.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante considera lesionados sus derechos a la libertad y al debido proceso, en sus componentes de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, sin citar norma constitucional que las contenga.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se le conceda la tutela, disponiéndose la revocatoria de la Resolución 295/2014, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

### **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 5 de septiembre de 2014, según consta el acta cursante de fs. 65 a 66, se produjeron los siguientes actuados:

#### **I.2.1. Ratificación de la acción**

El accionante por intermedio de su abogado se ratificó in extenso en el contenido del memorial de la acción de libertad.

#### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Virginia Janeth Crespo Ibañez y Ángel Arias Morales, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante informe presentado el 4 de septiembre de 2014, cursante de fs. 62 a 63, expresaron lo siguiente: **a)** El Tribunal de apelación realizó el debido análisis, valoración y fundamentación respecto de los requisitos contenidos en los arts. 233, 234 y 235 del CPP, que fueron invocados por el Ministerio Público y la parte querellante; **b)** En relación con el art. 233.1 del CPP, se debe considerar que al existir imputación formal contra el ahora accionante por el delito de lesiones gravísimas, se demuestra la concurrencia de la probabilidad de autoría, como primera exigencia para determinar la aplicación de la medida extrema; **c)** En cuanto a los peligros de fuga y de obstaculización previstos en los arts. 234.8 y 10; y, 235.2 del CPP, se efectuó una debida fundamentación, ya que se evidenció la conducta reiterada y delictiva del imputado, porque es un peligro para la víctima y la sociedad; **d)** Respecto a los elementos probatorios adjuntados por el imputado, los mismos no fueron considerados ni valorados, ya que son de data reciente, pero que puede ser utilizado en posteriores solicitudes; **e)** Si el accionante consideraba que no se encontraba debidamente fundamentada, podía haber hecho uso del recurso previsto en el art. 125 del CPP; **f)** En ningún momento se vulneró la libertad del ahora accionante, sin mencionar de manera clara y precisa de qué manera se habría efectuado ello; y, **g)** Se deja claramente establecido, que no existe procesamiento indebido y se debe considerar que las medidas cautelares tienen carácter provisional y pueden ser modificadas en cualquier estado del proceso, ante de recurrir a una acción de defensa; por lo que, solicitan se deniegue la tutela impetrada.

#### **I.2.3. Resolución**

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 68/2014 de 5 de septiembre, cursante de fs. 67 a 68, declaró "**improcedente y rechazó**" la acción de libertad, bajo los siguientes fundamentos: **1)** De acuerdo a los presupuestos para plantear la presente acción, el accionante no ha mencionado ninguno; **2)** Del análisis de la Resolución 295/2014 -ahora cuestionada-, que dispone la revocatoria de las medidas sustitutivas y la imposición de la detención preventiva, se advierte que cumplió con el deber de fundamentación y motivación, conforme el art. 124 del CPP y la jurisprudencia constitucional en la materia; y, **3)** El Tribunal de garantías no es un tribunal ordinario, no pudiendo revalorizar los presupuestos que se encuentran insertos en el fallo revocado, no evidenciándose vulneración alguna por parte de las autoridades demandadas.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y análisis de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Resolución 07/2014 de 7 de julio, el Ministerio Público imputó formalmente a Roger Winsor Picavia Mamani -ahora accionante-, por el delito de lesiones gravísimas, solicitando al Juez cautelar la aplicación de su detención preventiva (fs. 21 y 22 vta.).
- II.2.** Según Resolución 212/2014, el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal de El Alto del departamento de La Paz, dispuso la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva a favor del accionante (fs. 37 y 38 vta.).
- II.3.** Los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ahora autoridades demandadas, por Resolución 295/2014, admitieron los recursos de apelación incidental interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, declarando la procedencia de las cuestiones planteadas por la parte querellante respecto a la probabilidad de autoría y los peligros procesales; por lo que, revocaron la Resolución 212/2014, emitida por el Juez a quo, ordenando la detención preventiva del ahora accionante, con los siguientes argumentos: **i)** El Juez inferior en su fallo reconoció la existencia de la imputación formal contra el ahora accionante, misma que menciona la relación de los hechos, actuaciones investigativas y los elementos de convicción que llevaron a la misma, resaltando la existencia de un médico forense que otorga un impedimento de sesenta días a la víctima y declaraciones testificales, concluyendo que es autor del delito de lesiones gravísimas,

cumpléndose con el primer requisito para la viabilidad de la detención preventiva; **ii)** Respecto a los peligros procesales de fuga previstos en los num. 8 y 10 del art. 234 del CPP; es decir, que el imputado tenga actividad delictiva reiterada, se advierte la existencia de un certificado de antecedentes, que señala que tendría habría suscrito acta de buena conducta con un tercero, así como otras denuncias, acreditándose dicho aspecto; en relación con el num. 10 del señalado artículo, esto es que, el imputado sea un peligro efectivo para la víctima y para la sociedad, se tiene que toda autoridad está en la obligación de garantizar la convivencia pacífica de ambos, y que dada la naturaleza del hecho atribuido, se tiene que constituye un peligro efectivo para el querellante y la sociedad en su conjunto; **iii)** Respecto al peligro de previsto en el art. 235.2 del CPP, el Juez inferior en su Resolución 212/2014 estableció que evidentemente existe dicho peligro, porque la parte imputada no llegó en su momento a desvirtuar el mismo; y, **iv)** La prueba aparejada es de data reciente; razón por la cual, no fue valorada por el Juez a quo; sin embargo, la misma puede ser utilizada en posteriores solicitudes del procesado (fs. 43 a 45 vta.).

**II.4.** Cursa certificado de antecedentes policiales del accionante de 1 de junio de 2014, emitido por el Jefe de la Policía de Villa Barrientos, provincia Inquisivi del departamento de La Paz, el cual detalla denuncias por agresión física contra Nicolás Lima Quispe, el 8 de junio de 2012; por atropello a Venter Aguirre, el 15 de abril de 2014; por abuso de confianza a Marta Quispe Mamani y un acta de compromiso de buena conducta con Tomás Choque (fs. 25 a 31).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante considera lesionados sus derechos a la libertad y al debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, ya que dentro del proceso penal seguido en su contra, en primera instancia se le aplicó medidas sustitutivas, determinación que fue apelada y resuelta por los Vocales demandados, emitiendo la Resolución 295/2014, que revocó el fallo apelado y ordenó su detención preventiva, careciendo de una debida fundamentación y motivación, en cuanto a los requisitos contenidos en el art. 233 del CPP; es decir, en relación con la probabilidad de autoría y respecto de los riesgos procesales previstos en los num. 8 y 10 del art. 234 del CPP; así como, del establecido en el num. 2 del art. 235 del CPP, al no haber contrastado los hechos con los elementos de convicción recolectados, basándose en presunciones y afirmaciones subjetivas.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son

evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. Requisitos de activación de la acción de libertad por procesamiento indebido**

El debido proceso, como principio, garantía jurisdiccional y derecho fundamental, se encuentra reconocido en los arts. 115.II, 117.I, 137 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); en ese sentido, advirtiendo su triple dimensión, cuya finalidad es garantizar la sujeción estricta a las reglas procesales establecidas en el orden jurídico de la materia, a cuyo efecto busca la materialización de los valores justicia e igualdad en la labor de impartir justicia. Al respecto y con relación al procesamiento indebido este Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0894/2012 de 22 de agosto señaló: "**No todas las lesiones al debido proceso, pueden ser reclamadas y reparadas por este medio de defensa, sino sólo aquellas que cumplan los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional; por cuanto, las infracciones al debido proceso en cualquiera de sus elementos, necesariamente deberán ser reparadas por los medios legales que el orden jurídico penal prevé, ante la persistencia de la vulneración, recién podrá acudir a esta jurisdicción a través de la acción de amparo constitucional, por ser la acción de defensa que tiene por finalidad restablecer derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Norma Fundamental y la Ley.**

*Bajo la comprensión que la acción de libertad, tiene por finalidad restablecer las formalidades legales, cuando se advierta la existencia de procesamiento indebido, la SC 1902/2011-R de 7 de noviembre, reiterando el razonamiento asumido por la SC 0619/2005-R de 7 de junio, sostuvo: '...para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus **cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad**'.*

*Los actos ilegales u omisiones indebidas, en que incurra el órgano jurisdiccional, traducidas en lesión al debido proceso, como garantía y derecho, que tengan como consecuencia la limitación del derecho a la libertad y sea evidente el estado de indefensión que no permitió el ejercicio de medios de defensa, la tutela que brinda esta acción se activa directamente, en el entendido, que de acuerdo a su configuración constitucional, la acción de libertad es el medio oportuno, eficaz e inmediato para restablecer las formalidades legales que hubieren sido inobservadas y en su caso restituir la libertad del agraviado” (las negrillas son agregadas).*

### **III.2. El deber de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales**

El deber de fundamentación y motivación de toda resolución judicial o administrativa, forma parte del derecho-garantía-principio del debido proceso, consagrado en el art. 115.I de la CPE; habiendo sido desarrollado por la jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, entendiendo que el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que todo fallo sea debidamente fundamentado; es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Consecuentemente, cuando un juez omite la motivación de un fallo, no sólo suprime una parte estructural de la misma sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho, que vulnera de manera flagrante el citado derecho, que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido o lo que es lo mismo, cuál es la ratio decidendi que llevó al juez a tomar la decisión.

En ese sentido, la SCP 0387/2012 de 22 de junio, ha señalado al respecto lo siguiente: *“...cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la* SC

*0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas' (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio).*

*Del razonamiento antes expuesto, podemos inferir que la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de una resolución”.*

Por su parte, la SC 1523/2004-R de 28 de septiembre, estableció con relación al proceso penal que: *“...cabe señalar que toda decisión emitida dentro de un proceso penal que no implique cuestión de mero trámite sino que concierna al fondo de lo que se investiga debe ser necesariamente motivada o lo que es lo mismo, debidamente fundamentada, lo que significa, que tanto el fiscal o los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas. En particular en lo relativo al contenido de fondo, no sólo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el valor que le dan a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver”.*

### **III.3. Análisis del caso concreto**

De la revisión y análisis de los antecedentes de la problemática en estudio, se establece que mediante Resolución 212/2014, se dispuso en primera instancia la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva a favor del accionante, determinación que fue apelada y revocada por los Vocales demandados, imponiéndole la detención preventiva. En ese sentido, el accionante refiere en lo principal que el fallo de alzada carece de una debida fundamentación, en cuanto a los requisitos establecidos en el art. 233 del CPP; por lo que, considera que existe procesamiento indebido.

En ese entendido, corresponde ingresar al análisis de fondo de la Resolución cuestionada, a efectos de constatar si es evidente lo manifestado por el accionante. Del análisis de los fundamentos vertidos por la Resolución 295/2014 de 20 de agosto, se advierte en relación con el requisito del presupuesto material de la detención preventiva (art. 233.1 del CPP), las autoridades demandadas señalan que la imputación formal contra el ahora accionante, describe la relación de los hechos, actuaciones investigativas y los elementos de convicción que llevaron a la misma, resaltando la existencia de un médico forense que otorga un impedimento de sesenta días a la víctima y declaraciones testificales, concluyendo que es autor del delito de lesiones gravísimas, cumpliéndose con el primer requisito para la viabilidad de la detención preventiva; si bien, no se trata de una fundamentación ampulosa cumple con la exigencia mínima del deber de fundamentación y motivación en cuanto al presupuesto material para la aplicación de dicha medida cautelar personal, ya que debe recordarse que dada la fase procesal en la que se aplica dicha medida; es decir, la etapa preparatoria, no existe actividad probatoria en sentido estricto respecto a la inocencia o culpabilidad del imputado; razón por la que, se habla de elementos de convicción, pues el debate sobre este aspecto es el contenido básico del juicio oral, etapa central del proceso penal; aspecto por el que, el art. 280 del CPP, establece que las actuaciones investigativas desarrolladas en la etapa preparatoria registradas en el cuaderno no tendrán valor probatorio por sí mismas; hecho que es concordante con el **estándar de valoración de los elementos de convicción en la fase investigativa**, que exige la **probabilidad** de autoría o participación en el hecho punible (art. 233.1 del CPP), no así el debate como si se tratase de la fase del juicio oral, como pretende equivocadamente el accionante, al indicar cuestiones relativas a la valoración y contrastación de la prueba de la inocencia o culpabilidad del imputado, que es una actividad propia de dicha etapa central del proceso penal.

Respecto a los peligros procesales, se advierte que la resolución

cuestionada, en cuanto al riesgo de fuga previsto en el num. 8 del art. 234 del CPP; es decir, que el imputado tenga actividad delictiva reiterada, refiere la existencia de un certificado de antecedentes, que indicaría la suscripción de un acta de buena conducta con un tercero, así como otras denuncias; de lo cual se advierte que dicho riesgo procesal se encuentra fundamentado, no siendo evidente lo señalado por el accionante.

En relación con el num. 10 del art. 234 del CPP, esto es que, el imputado sea un peligro efectivo para la víctima y para la sociedad, la Resolución 295/2014 se limita a señalar que dada la naturaleza del hecho atribuido, se tiene que constituye un peligro efectivo para el querellante y la sociedad en su conjunto, realizando una remisión tácita a lo expresado en el riesgo procesal de que el accionante tiene actividad delictiva reiterada. En cuanto al peligro de previsto en el art. 235.2 del CPP, que el imputado puede influir negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, las autoridades demandadas no efectúan fundamentación alguna, señalando simplemente que el Juez a quo estableció la existencia de dicho peligro y que la parte imputada no llegó en su momento a desvirtuar el mismo.

En ese orden de cosas y conforme lo explicitado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se establece que la Resolución 295/2014, respecto a la revisión de los riesgos procesales previstos en los arts. 234.10 y 235.2 del CPP, no efectuó una debida exposición de los fundamentos que llevaron a concluir la existencia de los mismos, respaldada con elementos de convicción que los demuestren razonablemente; por lo que, corresponde conceder en parte la tutela solicitada.

Por lo expuesto, el Tribunal de garantías, con terminología incorrecta, al declarar "**improcedente** y **rechazar**" la tutela solicitada, obró incorrectamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.2 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **REVOCAR en todo** la Resolución 68/2014 de 5 de septiembre, cursante de fs. 67 a 68, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución 295/2014 de 20 de agosto, pronunciada por la Sala Penal Tercera

del mismo Tribunal Departamental de Justicia, debiendo las autoridades demandadas emitir un nuevo fallo en el plazo legal, cumpliendo con la debida fundamentación y motivación respecto de los riesgos procesales previstos en los arts. 234.10 y 235.2 del Código de Procedimiento Penal, conforme los razonamientos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

**MAGISTRADO**